



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 26 - 31 de August del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	http://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17307514991332355_20220907.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1187/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ROBERTO ARMANDO MARTINEZ SANCHEZ MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-----

V I S T O S los autos del Toca número **1187/2022**, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la Ciudadana [N1-ELIMINADO 1] [N2-ELIMINADO 1], en contra de la sentencia de fecha siete de enero del año dos mil veintidós, pronunciada por el Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número [N3-ELIMINADO 1], promovido por el Ciudadano [N4-ELIMINADO 1] [N5-ELIMINADO 1], en contra de la Ciudadana [N6-ELIMINADO 1] [N7-ELIMINADO 1], sobre Divorcio Incausado, y otras prestaciones; y,-----

RESULTANDO

Primero.- Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: "...**PRIMERO.-** *Ha sido procedente la vía sumaria de Divorcio sin expresión de causa instado por* [N8-ELIMINADO 1] [N9-ELIMINADO 1], en contra de [N10-ELIMINADO 1] [N11-ELIMINADO 1].- **SEGUNDO.-** *Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a* [N12-ELIMINADO 1] y [N13-ELIMINADO 1].- **TERCERO.-** *Al no existir acuerdo parcial o total sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, como lo son, los derechos alimentarios entre sí, los hijos menores si los hubiere y la forma de liquidación de la sociedad conyugal para el caso que proceda, se dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental.-* **CUARTO.-** *Quedan los contendientes en libertad para poder celebrar nuevas nupcias, si así fuere el caso, una vez que la presente adquiere(sic) firmeza.-* **QUINTO.-** *Oportunamente, gírese oficio al Encargado del Registro Civil de*

N17-ELIMINADO 105 Ver, para que realice las anotaciones de rigor en la partida de matrimonio que le corresponda, además de expedir a los interesados copia certificada del acta de divorcio respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Civil del Estado.- SEXTO.- Una vez que cause estado este fallo, expídase copia debidamente certificada de la misma, previo pago de derechos correspondientes.- SÉPTIMO.- Notifíquese...”.-

Segundo.- Inconforme la parte demandada con el fallo emitido, interpuso recurso de apelación en su contra, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes:-----

CONSIDERACIONES

I.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles.-----

II.- El artículo 514 del Ordenamiento Legal antes invocado establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida.-----

III.- La recurrente, Ciudadana N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1, en su escrito apelatorio hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que solo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción total de los mismos, por economía procesal.-----

IV.- Impuestos los integrantes de esta Sexta Sala Especializada en Materia de Familia de los agravios que hace valer la apelante, tenemos que los mismos resultan infundados, y por ende insuficientes para provocar la modificación o revocación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación.- -----

Ciertamente, aduce la recurrente en lo que identifica como primer agravio, que *"la sentencia que recorro viola en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice: "...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación, y que (sic) afirma está obligado a probar, en consecuencia que el actor debe comprobar su acción el reo sus excepciones..." por lo que en ese orden de ideas tal sentencia que recorro no es clara, no es precisa ni mucho menos congruente con la demanda y su contestación, además de que su Señoría no entró al estudio de mis excepciones y defensas, así como tampoco tomó en consideración que tengo derecho al pago de una pensión alimenticia compensatoria, por un término de N18 años que es el tiempo que hemos vivido juntos en matrimonio y que le serví de mujer y ama de casa al ahora demandado tiempo durante el cual me dediqué preponderantemente a cumplir con las labores del hogar conyugal y al cuidado del hogar y atención del ahora actor y de nuestros tres hijos, ya que así me lo exigía el hoy actor; y su Señoría dicta sentencia decretando el divorcio de las partes sin que se hubiere pronunciado respecto de dicha pensión compensatoria lo cual me causa agravios toda vez que su Señoría no debió dictar sentencia sin decidir totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio, es decir no decidió sobre las medidas precautorias provisionales entre otras las referentes*

a los alimentos, como en este caso que tengo derecho a una pensión compensatoria, ya que si tomamos en cuenta que el procedimiento de divorcio es uno solo y no se encuentra decidido en etapas o fases ello no debe implicar, (sic) ello no debe implicar el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que lo rigen, lo cual llevaría a incurrir en una incongruencia al resolver cuestiones planteadas desde la demanda y que no fueron resueltas en definitiva con el dictado de la sentencia de divorcio, es decir, su Señoría resolvió el divorcio sin resolver las cuestiones planteadas en mi contestación y a los derechos que tengo como mujer y esposa del actor de quien siempre he dependido económicamente y en atención a los principios de unidad y concentración se deben resolver todas las cuestiones inherentes al divorcio en una misma sentencia. Teniendo aplicación en este caso las siguientes jurisprudencias: ...“DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). [...**Transcripción**...]”. ...“UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). [...**Transcripción**...]”. ...DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). [...**Transcripción**...]”. ...DIVORCIO INCAUSADO. LAS RESOLUCIONES QUE DISUELVEN EL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN DECIDIR TOTALMENTE LAS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). [...**Transcripción**...]”.- - - - -

Motivos de inconformidad que, como se anticipó, devienen a todas luces infundados e insuficientes como para dictar una sentencia favorable a los intereses de la quejosa; habida cuenta que, del análisis de las constancias que integran el sumario, claramente podemos percatarnos que el presente asunto versa sobre la disolución del vínculo matrimonial radicado y tramitado conforme a la reforma al Código Civil de fecha **diez de junio del año dos mil veinte**, publicada en el Tomo CCI, de la Gaceta Oficial del Estado, en el Decreto número quinientos sesenta y nueve que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Veracruz; esto es, se trata de un trámite especial que se debe aplicar para este tipo de asuntos, el cual, como se verá más adelante, se aparta de las reglas generales del procedimiento que comúnmente se utilizan en un Juicio Ordinario Civil; es decir, se trata de un procedimiento sumario o simplificado, regulado por los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148 y 152 del Código Civil que a la letra dicen: - - - -

“ARTÍCULO 140.- *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.- -*

“ARTÍCULO 141.- *El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad”.- - - - -*

“ARTÍCULO 142.- *El cónyuge que desee promover el juicio de divorcio incausado deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias*

inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores o con incapacidad legal; II. Las modalidades bajo las cuales, quien no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia, respetando los horarios de comidas, descanso, esparcimiento y estudio de las hijas e hijos; III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha del pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, en su caso, y del menaje o cualquier otro bien familiar como vehículos u otros inmuebles; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI. En caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, cuyo monto no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos”.- - - - -

“ARTÍCULO 143.- *El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado*

en el artículo 142; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, por lo que concierne a la materia del convenio".-----

“ARTÍCULO 144.- Desde que se solicita la nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: I. El órgano jurisdiccional, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, deberá dictar las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas. Cuando exista violencia familiar el órgano jurisdiccional decretará las medidas de protección que corresponda, las cuales podrán ser entre otras: a) La separación de los interesados; b) El uso y disfrute del domicilio familiar a favor de la o las víctimas; asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en éste y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia; c) Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes carezca de recursos económicos; d) La salida de la persona agresora del domicilio donde habita el grupo familiar; e) La prohibición a la persona agresora de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian las víctimas; f) La prohibición a

la persona agresora para que se acerque a las víctimas a la distancia que el órgano jurisdiccional considere pertinente; g) Las visitas y convivencias con la persona agresora serán supervisadas por el Centro de Convivencia Familiar; éstas sólo podrán suspenderse cuando representen un mayor perjuicio para su interés superior; y h) Las demás medidas que se consideren necesarias para la protección de las víctimas, sin perjuicio de que las partes interesadas acudan a las instancias penales. También podrán solicitarse en su caso, las medidas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentista a los acreedores alimentarios que correspondan, debiendo girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, y en todos los casos decretar los apercibimientos de ley; III. Dictar las medidas provisionales que establece este Código respecto a la mujer que se encuentre embarazada; IV. Las que se estimen necesarias para que las partes no causen perjuicios en sus bienes patrimoniales y no patrimoniales; asimismo, ordenar, cuando existan bienes inmuebles que pertenezcan a ambas partes, la anotación preventiva de la demanda en el o los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio a que haya lugar; V. Revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado; VI. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el órgano jurisdiccional escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior. Las niñas y niños menores de siete años deberán quedar preferentemente al cuidado de quien garantice su interés superior. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que alguna de las partes

carezca de recursos económicos; VII. El órgano jurisdiccional resolverá las modalidades del derecho de visita o convivencia, teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados tomando en cuenta su edad, así como su facilidad de comunicación y expresión; VIII. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; IX. Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera; y X. Las demás que consideren necesarias".-----

“ARTÍCULO 145.- *Una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos. En caso de violencia familiar, la protección para menores incluirá en la sentencia las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas necesarias para evitarla y corregirla, previstas en este Código y en su caso, las consideradas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. De oficio, durante el procedimiento, el órgano jurisdiccional se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores*

de edad, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de la infancia. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, salvo que exista peligro para el menor. Para garantizar el interés superior del menor, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, misma que se fijará de oficio o a petición de alguna de las partes; se tomarán en cuenta los preceptos legales estipulados en los artículos 133, 245 y 246 de este mismo Código. En caso de que el ascendiente, tutor, custodio, depositario, quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho de una niña, niño o adolescente, no se presente con el mismo a la audiencia, sin causa justificada legalmente, se dará vista a la fiscalía por la misma autoridad, o en su caso bajo querrela o denuncia de las partes, en términos del artículo 329 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. En la resolución judicial se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido. Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia. El órgano jurisdiccional resolverá sobre la compensación de bienes a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso”.------

“ARTÍCULO 148.- *En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja”.*-----

“ARTÍCULO 152.- *El divorcio en cualquiera de las formas establecidas en este Código podrá solicitarse ante el órgano jurisdiccional, o en su caso ante el encargado del Registro Civil, en cualquier momento”.*-----

Preceptos de cuya interpretación armónica se logra deducir, que en dicha reforma, el Legislador Veracruzano estableció un nuevo mecanismo de disolución del vínculo matrimonial, para asemejarlo al procedimiento de divorcio incausado que ya prevalecía en otras Legislaciones de la República; y, sobre todo, para adecuarlo a la declaración de Inconstitucionalidad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había hecho en la Contradicción de Tesis número N20-ELIMINADO 80, de donde derivó la jurisprudencia firme y obligatoria bajo el rubro: **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)”**; consultable en Registro digital: 2009591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 570, Tipo: Jurisprudencia; donde básicamente, la Sala del máximo Tribunal del país declaró Inconstitucional el régimen de

disolución del matrimonio contemplado en las Legislaciones de Morelos y Veracruz que exigían la acreditación de causales de divorcio; razón por la cual, como ya vimos, se derogaron las causales de divorcio antes previstas en el artículo 141 del Código Civil, para dar vigencia a una única hipótesis para demandarlo, que es 'la simple voluntad del cónyuge que lo solicita', justamente en ejercicio de su Derecho Humano al Libre Desarrollo de su Personalidad, que no es otra cosa más que el Derecho Fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes; en cuyo caso, con dicha reforma, se establece ya expresamente en el cuerpo normativo, que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite. En cuyo caso, basta también que se acredite solo la existencia del matrimonio, para que la acción prospere y sin necesidad de exhibir mayores elementos probatorios que el acta respectiva del Registro Civil; de ahí lo infundado del agravio que se hace valer en ese sentido.-----

Así, si bien es verdad, el actual artículo 141 del Código Civil establece en su segundo párrafo que *"...El divorcio incausado se tramitará en la vía sumaria prevista en el Código de Procedimientos Civiles, atendiendo los principios de protección a las y los integrantes de la familia y el de celeridad"*; y también es verdad, que nuestra Legislación Procesal Civil no contempla dicha Vía Sumaria; no menos verdad es, que de acuerdo con los artículos Primero y Cuatro Transitorios de la citada reforma, que dicen: *"Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. [...] Artículo Cuarto.- Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente*

Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación..."; los procedimientos iniciados con antelación a su entrada en vigor deben ventilarse en la Vía Ordinaria Civil y de acuerdo con los lineamientos expresados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis número N21-ELIMINADO, en la ⁸⁰ que se declaró la Inconstitucionalidad del régimen de causales de divorcio previsto en el otrora artículo 141 del Código Civil; en tanto que los Juicios iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se rigen por las normas reformadas; es decir, se deben sustanciar en la Vía Sumaria a que se refiere el actual artículo 141.- -----

Y si bien, no se ha llevado a cabo la adecuación de las Leyes a la citada reforma, como lo dispuso el artículo Tercero Transitorio que dice: *"...El Congreso del Estado, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, adecuará las leyes relativas al contenido del mismo..."*; ello de modo alguno es obstáculo para considerar que el divorcio incausado debe tramitarse en la tantas veces mencionada Vía Sumaria. De entrada, porque la falta de regulación específica de la Vía Sumaria no autoriza a desconocer su existencia; pues ello implicaría negar su vigencia y obligatoriedad que tiene la reforma, por ser el resultado de un procedimiento Legislativo válido del Congreso del Estado en términos de los artículos 33 y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de acuerdo con su presunción de Constitucionalidad y al menos hasta en tanto no se decida lo contrario. Cobrando vigencia en ese sentido, la siguiente jurisprudencia: **"ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA**

ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales"; consultable en Registro digital: 160015, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 62, Tipo: Jurisprudencia.- - - - -

Además, porque una Vía procesal existe desde que se encuentra prevista en la Ley, aunque su regulación sea incompleta; pues sus deficiencias pueden llenarse mediante las figuras de la integración y la supletoriedad de la Ley; ya que el Código Civil, en su artículo 13, consigna un deber para los Tribunales de resolver las controversias a pesar del silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis y jurisprudencia: **"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA**

ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho. En estas condiciones, el uso de la analogía implica necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; sin

embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho”; consultable en Registro digital: 2005156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: XI.1o.A.T.11 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1189, Tipo: Aislada; y **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico**

planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”; consultable en Registro digital: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Tipo: Jurisprudencia.-----

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis número N14-ELIMINADO 80, en donde analizó el divorcio incausado regulado por el entonces Código Civil para el Distrito Federal, abordó el tema relativo a la Vía procesal para su resolución, y aunque partió de una premisa distinta a la que prevalece en nuestra Legislación, ya que en aquella no se había establecido una Vía en particular; hizo una precisión argumentativa que a criterio de este Tribunal de Alzada es útil y aplicable a la cuestión que nos ocupa. Ciertamente, al analizar el Alto Tribunal la Vía para la tramitación del divorcio incausado en el entonces Distrito Federal, determinó excluir la Vía de Controversia Familiar por existir en aquella Legislación una disposición prohibitiva expresa en su entonces artículo 942; lo que le llevó a estimar que debía seguirse en la Vía Ordinaria Civil.-----

Empero, este argumento resulta útil, porque si la premisa sobre la que se argumentó, fue que no era posible acudir a una determinada Vía (la de Controversia Familiar), debido a la presencia de una norma que la prohibía; por igual, o mayor razón, debe seguirse una contienda en la Vía

determinada expresamente por una norma, tal como ocurre en nuestra Legislación; cuenta habida que en forma expresa el artículo 141 del Código Civil reformado establece la Vía a seguir para el divorcio, excluyendo las demás que contempla la Ley Procesal y señalando que será la Vía Sumaria.-----

Por todo ello, esta Alzada no conviene con lo alegado por la recurrente, en el sentido de que 'el A quo debió pronunciarse respecto a su derecho alimentario como excónyuge'; ya que, además, tampoco podemos dejar de advertir, que atendiendo a la naturaleza y finalidad de la Vía Ordinaria Civil, el Legislador estableció una regulación más extensa a la que suele caracterizar a las Vías Sumarias, como es la dispuesta para el divorcio incausado, misma que tiene por finalidad permitir el divorcio como una forma de ejercicio del Derecho Fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad, sin mayores formalidades y probanzas que aquellas que permitan su procedencia; esto es, con la manifestación de voluntad de al menos uno de los cónyuges y la acreditación del elemento básico primordial, como lo es la existencia del matrimonio mismo; y es que, de los preinsertos artículos reformados del Código Civil, claramente se desprende lo siguiente:-----

1.- El procedimiento iniciará con una demanda, observando –desde luego– los requisitos previstos en el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles; pero, con la connotación de que deberá solicitarse el divorcio (en cualquier momento) expresando la voluntad de no querer continuar con el matrimonio.-----

2.- Con dicha demanda, se debe acompañar una 'propuesta de convenio' para regular las consecuencias

inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:-----

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o con incapacidad legal;-----

II. Las modalidades bajo las cuales se ejercerá el derecho de convivencia;-----

III. El modo de atender las necesidades alimentarias de las hijas e hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos;-----

IV. La designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la vivienda familiar o domicilio conyugal, o cualquier otro bien;-----

V. La manera de administrar los bienes de la Sociedad Conyugal y su liquidación; y,-----

VI. En caso de separación de bienes, deberá señalarse la compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos o hijas.-----

3.- Desde la presentación de la demanda y mientras dure el procedimiento de divorcio, podrán dictarse las medidas provisionales pertinentes, como son:-----

I.- La salvaguarda de la integridad y seguridad de las personas interesadas. Cuando exista violencia familiar, el Órgano Jurisdiccional decretará las medidas de protección que corresponda, como son, a guisa de ejemplo: la separación de los interesados; poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el Órgano Jurisdiccional, escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes; la salida de la persona

agresora del domicilio donde habita el grupo familiar; la prohibición a la persona agresora de ir a lugar determinado o de acercarse a las víctimas; etcétera. También podrán solicitarse las medidas previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;- -----

II. Señalar y asegurar las cantidades que, a título de alimentos, debe dar el deudor alimentista a los acreedores alimentarios;- -----

III. Dictar las medidas provisionales respecto a la mujer o persona con capacidad de gestación que se encuentre embarazada;- -----

IV. Las que se estimen necesarias para que las partes no causen perjuicios;- -----

V.- Revocar o suspender los mandatos que entre las partes se hubieran otorgado;- -----

VI. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que designe el Órgano Jurisdiccional, escuchando a las partes y tomando en cuenta la opinión de las niñas, los niños y adolescentes, privilegiando siempre su interés superior;- -----

VII. El órgano jurisdiccional resolverá las modalidades del derecho de visita o convivencia;- -----

VIII. Requerirá a ambos cónyuges para que exhiban un inventario de sus bienes y derechos;- -----

IX. Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera; etcétera.- -----

4.- Con dicha demanda y convenio, se correrá traslado a la parte contraria para que ejerza su derecho de defensa; pero, además, para que formule una 'contrapropuesta de convenio' o, en su caso, exprese su

conformidad total o parcial con el presentado por la parte actora.-----

5.- En este nuevo procedimiento, el divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes respecto de las propuestas de convenio; en cuyo caso, **el Órgano Jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva**, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio, **dejándose a salvo los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en la Vía Incidental**, por lo que concierne a la materia del convenio.-----

En consecuencia, si bien, el artículo 157 del Código Civil, antes de su reforma en **junio de dos mil veinte**, decía que: *“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles”*; de cuyo contenido se desprendía que la sentencia de divorcio debía

decretar todo lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial, como lo solicita la recurrente, incluyendo sus alimentos; el hecho objetivo es que dicho precepto ha sido derogado y, por consiguiente, **ya no es necesario resolver en una misma sentencia todas las cuestiones inherentes al divorcio mismo**, como son la Guarda, Custodia, Patria Potestad, Convivencia, Alimentos y, como en este caso se pide, la Pensión Alimenticia Compensatoria a que se refiere la inconforme.-----

Y es que, si bien es cierto, la medida alimentaria, la pensión compensatoria y los derechos de las infancias y adolescencias, entre otros, pueden decretarse incluso desde la iniciación del proceso, como hemos visto (como medida cautelar); y el referido artículo 145 establece que *“una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos, para lo cual se deberá resolver en ésta todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de las hijas e hijos. En caso de violencia familiar, la protección para menores incluirá en la sentencia las medidas de seguridad, seguimiento y reeducativas necesarias para evitarla y corregirla, previstas en este Código y en su caso, las consideradas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. De oficio, durante el procedimiento, el órgano jurisdiccional se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores de edad, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite*

la necesidad de la medida, considerando siempre el interés superior de la infancia. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, salvo que exista peligro para el menor. Para garantizar el interés superior del menor, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, misma que se fijará de oficio o a petición de alguna de las partes; se tomarán en cuenta los preceptos legales estipulados en los artículos 133, 245 y 246 de este mismo Código. En caso de que el ascendiente, tutor, custodio, depositario, quien tenga o detente la guarda y custodia de hecho o por derecho de una niña, niño o adolescente, no se presente con el mismo a la audiencia, sin causa justificada legalmente, se dará vista a la fiscalía por la misma autoridad, o en su caso bajo querrela o denuncia de las partes, en términos del artículo 329 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. En la resolución judicial se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad. El derecho a esta compensación del cónyuge o la cónyuge deberá durar hasta que el desequilibrio económico se haya resarcido. Para el caso de mayores con discapacidad, bajo tutela de excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar contra cualquiera de las personas integrantes de la familia. El órgano jurisdiccional resolverá sobre la compensación de bienes a que haya lugar que prevé el artículo 142 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; e inclusive, el diverso 148 de la misma Codificación reformada, establece que “En caso de divorcio, el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio

*económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión alimenticia, compensatoria o ambas a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja”; no menos cierto es, que una interpretación armónica de dichos preceptos, permite concluir que una vez presentada la demanda, conjuntamente con el convenio que regulará las consecuencias del divorcio y contestada la demanda con la contrapropuesta; si las partes están o no de acuerdo con el convenio que regulará la situación de sus hijos, sus alimentos y la pensión compensatoria, entre otras consecuencias, **se dictará sentencia disolviendo el vínculo matrimonial y se dejarán a salvo los derechos de los cónyuges para que aquellos reclamos los hagan valer en la Vía Incidental**; en cuyo caso, será en ese procedimiento Incidental donde se dicte un nuevo fallo, donde ahora sí se decida todo lo concerniente a los alimentos entre los excónyuges y demás aspectos inherentes.-----*

No pudiendo interpretarse dichos preceptos en el sentido de que debe ser en una sola sentencia donde se resuelva el divorcio y las demás consecuencias, como lo pide la recurrente; porque la Doctrina del Derecho ha expuesto en varios tratados escritos por sendos Juristas, lo que se conoce como ‘Métodos de Interpretación de las Normas Jurídicas’. Así, por ejemplo, existen diversos ‘Sistemas de Interpretación de la Ley’, de acuerdo con diferentes métodos y enfoques y dependiendo del autor que las emite; pero, en esencia, casi todos ellos coinciden en ciertos métodos que podemos resumir en cinco postulados:-----

I.- Interpretación Gramatical o Literal. También conocida como ‘Método Exegético’; que propone encontrar

el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el Legislador o por los contratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa. Básicamente este método recomienda que en la interpretación se investigue exclusivamente sobre el significado exacto de las palabras contenidas en la Ley, o en el contrato, según sea el caso; entendiendo a los contratos como normas individualizadas.-----

II.- Interpretación Histórica. Ésta estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas. Según el Jurista N19-ELIMINADO 1 a veces surge una interrogante: ¿qué quería el Legislador al crear la norma?; y, con ello, llegamos al elemento 'Histórico' de la interpretación, el cual ha de tenerse en cuenta al averiguar el sentido normativamente decisivo de la Ley. En otras palabras, el método histórico sirve para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos Legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica de que se trata el enunciado. Es el argumento histórico que se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo. También conocido como método 'Teleológico'; lo que se busca es investigar el fin práctico que van a cumplir las normas particulares, independientemente de la intención del Legislador y en función de ese fin decidir los casos prácticos; aunque el Legislador elabore nuevas normas, este método parte de la premisa de que se entiende que su intención es

no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha formado la naturaleza de la institución jurídica que se regula.-----

III.- Interpretación Genética. Esta interpretación se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la Ley; pues es obvio que ninguna norma se genera de 'pura casualidad' y sin un contenido motivador específico. La norma legal aparece para regular una situación surgida en la comunidad, que es de interés general. La diferencia de este método con el método histórico es que la interpretación genética se refiere a la causa, al origen, a la motivación de la norma; mientras que la interpretación histórica se refiere a los precedentes legislativos y jurisprudenciales; a cómo es que la institución jurídica se ha venido interpretando a lo largo del tiempo.-----

IV.- Interpretación Teleológica. Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto. El Legislador que crea la Ley, o las partes que celebran el contrato, se proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados. Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma; y,-----

V.- Interpretación Sistemática. Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte. Un precepto debe interpretarse no de manera aislada,

sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del ordenamiento. La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial: **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto

constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen”; consultable en Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, mayo de 2001, Tesis: 2a. LXIII/2001, Página: 448.- -----

Congruente con lo anterior, cuando el artículo 143 del Código Civil establece que *“...El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado...”*; y refiere además, que *“...en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía*

incidental..."; de ninguna manera se contrapone con lo previsto en el diverso numeral 145 de la misma Codificación Civil, que establece que *"una vez decretado el divorcio, el órgano jurisdiccional fijará en definitiva la situación de las hijas e hijos [...] De oficio, durante el procedimiento, el órgano jurisdiccional se allegará los elementos necesarios para determinar las medidas de seguridad, debiendo escuchar a ambas partes y a los menores de edad, para evitar conductas de violencia familiar [...] En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre [...], se llevará a cabo la celebración de la audiencia de menores, misma que se fijará de oficio o a petición de alguna de las partes [...] En la resolución judicial se fijarán también las bases para actualizar las pensiones compensatoria y alimenticia, así como las garantías para su efectividad [...]; asimismo, la sentencia de divorcio establecerá la reparación del daño en caso de violencia familiar [...] El órgano jurisdiccional resolverá sobre la compensación de bienes [...]"*; habida cuenta que, una Interpretación Sistemática no permitiría concluir en que dichos preceptos son contradictorios; pues precisamente deben interpretarse de manera armónica, de forma que se complementen y resulten aplicables en el caso particular. De ahí que si este último numeral comienza diciendo: *"una vez decretado el divorcio..."*; entonces debe entenderse que, con acuerdo o no respecto del convenio inicial, **el Órgano Jurisdiccional decretará el divorcio y ya será en ulterior procedimiento Incidental donde se resuelva lo concerniente a la situación de los hijos y a los alimentos, incluida la pensión compensatoria; y en este caso en particular, la deuda a que hace alusión la apelante;** pues además, esta interpretación que evita que se excluyan dichas

disposiciones entre sí, es acorde con la Interpretación Histórica y Genética de la reforma de **dos mil veinte** que, como hemos visto, en su Iniciativa Legislativa establece que era necesario adecuar el divorcio en el Estado de Veracruz al nuevo paradigma de los Derechos Humanos y a la declaración de Inconstitucionalidad de las causales de divorcio decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; amén de que su Interpretación Teleológica permite concluir que la finalidad del Legislador fue la de decretar el divorcio de manera inmediata, con acuerdo o no de las partes respecto del convenio, justamente en protección y garantía del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad y de acuerdo con el principio de celeridad a que hace referencia el artículo 141; de ahí que, se itera, debe concluirse en que, una vez conformada la relación jurídico procesal, **independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo o no respecto del convenio, se decretará la disolución del vínculo matrimonial**; estando expeditos los derechos de las partes para que se hagan los reclamos pertinentes respecto a las demás consecuencias inherentes al divorcio, como son la situación de los hijos, los bienes y los alimentos; en cuyo caso, el Juzgador escuchará en audiencia el parecer de los padres y de los infantes, en caso de que existan y, además, se allegará oficiosamente de los medios de prueba necesarios para resolver lo tocante a la pensión compensatoria; de ahí que las insistencias de la quejosa en el sentido de que debió analizarse lo relativo a sus pretensiones, devengan infundadas e inoperantes.-----

De hecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis número N22-ELIMINADO 80, refirió literalmente que:-----

"...58. Ciertamente, las leyes que se analizan en torno al juicio de divorcio sin expresión de causa prevén dos supuestos específicos en que las pretensiones formuladas pueden quedar decididas válida y definitivamente, a saber:-----

1. En la etapa postulatoria; y,-----

2. En la fase conclusiva, que es la natural para todos los procesos, con relación a las pretensiones no decididas con antelación.-----

59. Resolución en la fase postulatoria. En ésta pueden presentarse dos escenarios:-----

• El primero se actualiza si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto del convenio sobre las cuestiones inherentes al matrimonio y éste no contraviene ninguna disposición legal, en cuyo caso el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio en la misma resolución.-----

• De existir acuerdo, el Juez decretará el divorcio y en la misma resolución dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer durante la continuación del juicio (en el caso de la legislación de Coahuila) o en la "vía incidental" (según los códigos civiles –procesal y sustantivo– de la Ciudad de México y de Aguascalientes), exclusivamente en lo que concierne al convenio.-----

62. Resolución en la fase conclusiva. Por cuanto a las pretensiones de consecuencia, el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente a partir del año dos mil quince, es claro en establecer que, decretado el divorcio, en caso de existir cuestiones pendientes sobre las que no haya habido acuerdo entre las partes, el

proceso debe continuar conforme a las reglas del juicio oral, incluso, se otorga un plazo de nueve días a las partes para posicionarse sobre la propuesta y la contrapropuesta del convenio,(11) lo que no ocurre en las legislaciones de la Ciudad de México y de Aguascalientes, en las que se establece que, de no aprobarse el convenio el Juez decretará el divorcio y dejará expedito el derecho de las partes para que lo hagan valer por la vía incidental.-----

63. Al respecto, si tales preceptos se interpretan en el sentido de dar por concluido el expediente en la fase postulatoria, en el que se deje expedito el derecho de los cónyuges para que posteriormente lo hagan valer por vía de acción incidental; esto es, sin resolver en este proceso dichas pretensiones accesorias, e imponiendo a las partes la carga de volver a iniciar el litigio al respecto, mediante el ejercicio de una acción incidental, esta intelección lleva a contraponer el precepto con el derecho a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 constitucional, en atención a que las pretensiones consecuenciales de que se trata se encuentran unidas indisolublemente a la principal de divorcio, por lo que no necesitan siquiera ser planteadas expresamente en la demanda y en la contestación, al constituir consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sobre las cuales, además, ya se impuso a las partes la carga de fijar una posición en sus escritos iniciales y de ofrecer los medios de prueba conducentes, de manera que se dejaría inconclusa una causa, injustificadamente, hasta que se volviera a promover.-----

64. No obstante, la expresión mencionada admite también otra interpretación, en la cual la expresión de dejar expedito el derecho de los cónyuges para hacerlo valer en la vía "incidental", **sólo constituye un enunciado dirigido a**

enfaticar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes, esto es, que **se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación** y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, en un vehículo más ágil y rápido, que se aborda en la fase en que ya iba el primero (la vía ordinaria), sin necesidad de volver a iniciar la travesía procesal. Esto es, que **queda expedito para las partes su derecho a continuar la sustanciación de la controversia, a partir de la etapa subsecuente a la postulatoria, en lo que no esté resuelta, mediante los trámites previstos por la ley para la sustanciación de los incidentes**, por lo que toca a las etapas faltantes, en lugar de proseguir la tramitación contemplada para la vía ordinaria; esto con el único fin de imprimirle mayor celeridad al asunto y abrir a las partes una especie de atajo procedimental o de transbordo a un mecanismo que corre a mayor velocidad.-----

65. En este enfoque, las partes estarán haciendo valer en el trámite seguido después de la escisión, los derechos ya planteados en los escritos de demanda y contestación ordinarios, y concluirán la aportación del conjunto de pruebas ofrecidas por los contendientes; de modo que, en esta hipótesis, corresponde al Juez dictar sentencia de divorcio, sólo si están satisfechos los requisitos del debido proceso legal para ese efecto y proveer para ordenar la continuación del juicio respecto del resto de las pretensiones, sobre las cuales se dictará una única sentencia que será necesariamente definitiva y no interlocutoria, porque resuelve un proceso principal y no un

proceso incidental o un incidente, como se explicó por esta Primera Sala en las tesis que llevan por rubros los siguientes:-- --

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN 'DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES' CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."(12)- - - - -

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA 'VÍA INCIDENTAL'."(13)- - - - -

"UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."(14)- - - - -

66. La razón que subyace en los criterios apuntados radica en que la naturaleza principal de las pretensiones que se dilucidan, determina que el incidente no es un medio idóneo para resolver una cuestión de este tipo, por ende, la pretensión relativa a regular judicialmente las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, quedan comprendidas en el litigio que se plantea con la demanda de divorcio, ya que se exige al actor la propuesta de un convenio sobre dichas consecuencias de divorcio, la exposición de los hechos relativos y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y a la parte demandada la obligación de expresar su aceptación o rechazo de dicha propuesta, de formular una contrapropuesta, en su caso, de exponer también sus hechos en correlación con los expuestos por el demandante, y de ofrecer también los medios de prueba con los que pretenda afianzar su posición.- - - - -

67. Por tanto, desde aquella fase inicial, la ley apunta claramente a que lo relativo a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, no deben considerarse sujetas a un juicio incidental que pudiera iniciarse en el curso del proceso de divorcio, y tampoco de un incidente,

porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio...".-----

De lo cual se sigue, que si bien la resolución de Contradicción de Tesis en comento, tiene como marco normativo las Legislaciones de otros Estados; el hecho irrefutable es que en todas ellas se autoriza, al igual que en nuestra Entidad Federativa, que **se decrete el divorcio y se dejen a salvo los derechos de las partes, si no llegan a un acuerdo**; es decir, que se escindan las pretensiones de las partes; de manera que sí es posible seguir la interpretación que el Alto Tribunal hace a la expresión atinente a la Vía Incidental, que además debe concluir con el dictado de una resolución –ulterior– que por ocuparse de cuestiones derivadas del divorcio y que son materia de la litis, tiene el mismo carácter de una segunda sentencia de fondo; de ahí que –adverso a las insistencias de la apelante– sí sea permisible la recepción de todo el materia probatorio que sea pertinente al esclarecimiento de la verdad.-----

Luego, siguiendo las consideraciones indicadas, esta Alzada estima que, si es el caso que las partes no llegaron a un acuerdo sobre los derechos y deberes inherentes a la disolución matrimonial, con base en las propuestas que la parte accionante hizo; el Juzgador Natural actuó conforme a derecho al decretar la disolución del vínculo matrimonial y resolver, además, que *“...TERCERO.- Al no existir acuerdo parcial o total sobre las cuestiones inherentes al matrimonio, como lo son, los derechos alimentarios entre sí, los hijos menores si los hubiere y la forma de liquidación de la sociedad conyugal para el caso que proceda, se dejen a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía incidental...”*. En el

entendido de que esta expresión debe interpretarse, como lo sostuvo el Máximo Tribunal Mexicano, **en el sentido de que las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio no deben considerarse sujetas a un Juicio Incidental que pudiera iniciarse en el curso del proceso de divorcio, y tampoco de un Incidente, porque no se trata de cuestiones secundarias que surjan o puedan surgir en el curso del procedimiento principal, sino que ya están comprendidas en éste desde el principio.** Antes bien, dicha expresión “...se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental...” que contiene el artículo 143 del Código Civil, solo constituye un enunciado dirigido a enfatizar que **el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce que tenía inicialmente, sino por otro más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los Incidentes;** esto es, que se brinda a las partes la oportunidad de continuar haciendo valer los derechos ya planteados en la demanda y en la contestación, y de allegar al expediente los medios de prueba ofrecidos en tales escritos, en un vehículo más ágil y rápido, en lugar de proseguir la tramitación que venía siguiéndose. Esto con el único fin de imprimirle mayor celeridad al asunto y abrir a las partes una especie de ‘atajo’ procedimental, con base en el principio de ‘celeridad’ que rige la materia. Esto es, si actor y demandado han planteado la litis del Juicio, expresando sus pretensiones a través de sus escritos iniciales, y es posible escindirlos de manera que no se obstaculice el procedimiento que se rige por el principio de celeridad; entonces, podemos concluir que al dictarse sentencia de divorcio y dejarse a salvo los derechos de las partes, conlleva que el Juez disponga la continuación del procedimiento conforme a las reglas

señaladas para los Incidentes en general, en donde podrán recibirse las pruebas ofrecidas por las partes; recabarse de manera oficiosa las que procedan; y, de existir menores de edad, se celebre la junta especial a que se refiere el artículo 145 del Código Civil; se permita a las partes alegar y se dicte la sentencia que en derecho proceda.- -----

De lo contrario, es decir, interpretar la porción normativa indicada en el sentido de obligar a las partes a que formalicen una demanda Incidental, se contravendría la interpretación dada por el Alto Tribunal a la expresión legal que 'deja a salvo los derechos de las partes'; dado que fue clara en explicar que esos aspectos forman parte de la cuestión principal; es decir, de la litis del Juicio; por lo que resulta innecesario que se vuelvan a plantear en ulterior Juicio. Amén de que se iría en contra del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia de manera pronta y expedita y de la Tutela Judicial Efectiva; además de que, de existir menores de edad involucrados en la contienda, sus derechos quedarían sujetos al arbitrio de las partes en cuanto al impulso procesal, soslayándose de este modo el deber que tienen los Tribunales de proteger su interés superior y de no permitir que el procedimiento se paralice o retarde de manera injustificada, como incluso lo previene el artículo 207 del Código procesal de la materia.- -----

De tal suerte que, al margen de lo anterior, las alegaciones de la inconforme en torno a que la sentencia que por esta vía se combate resulta incongruente por el solo hecho de que el A quo no se ocupó de todas las cuestiones que le fueron planteadas en la demanda y contestación, resultan infundadas, pues como ya vimos en párrafos supra, el A quo no se encontraba en la obligación de resolver todas

las cuestiones inherentes a la disolución de vínculo matrimonial en un sola sentencia, máxime que si dejó a salvo los derechos de las partes para las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial las hicieran valer en la vía incidental, con ello no dejó en estado de indefensión a la ahora inconforme, pues con tal aclaración del Juzgador, dejó abierta la posibilidad para que la demandada continuara con el procedimiento e hiciera valer en vía incidental lo concerniente a los derechos alimentarios entre las partes del juicio, si es que en la contestación de demanda se encuentran planteados y justificados los elementos necesarios para la procedencia de éstos; asimismo, no pasa inadvertido por este Órgano Jurisdiccional que la demandada en ningún momento solicitó alguna medida cautelar o provisional, y mucho menos que se encuentre pendiente de resolverse sobre ese particular por parte del Juzgador, y para el caso de que la parte demandada considere que la requiere, toda vez que el juicio aún sigue su curso, se encuentra en posibilidades de plantear las medidas cautelares o provisionales que estime pertinentes, puesto que como se insiste, la sentencia combatida únicamente se ocupó de la acción de divorcio intentada por el actor, empero se encuentran pendientes de resolver las demás cuestiones inherentes a la misma.-----

Por consiguiente, en su agravio marcado bajo el arábigo dos de su escrito apelatorio, la inconforme manifiesta: *"...De la misma manera la sentencia que recurro, es violatoria de los artículos 225 y 337 del Código Adjetivo Civil en Vigor, toda vez que en la sentencia que recurro su Señoría no recepcionó ni valoró ninguna de las pruebas ofrecidas por la suscrita en mi escrito de contestación de demanda, es decir sin*

aperturar el juicio a prueba ni recibir ninguna de las pruebas ofrecidas por las partes dicta la sentencia que ahora recurro, lo cual es una notoria violación a lo establecido por los numerales ya citados, ya que precisamente al momento de dictar sentencia su Señoría debe valorar cuidadosamente las pruebas ofrecidas por las partes y debe valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos...”------

Corriendo la misma suerte de infundado el preinserto motivo de disenso, pues como quedó claro al dar respuesta a su primer agravio, el presente controvertido se sujetó al procedimiento sumario que marcan los numerales 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148 y 152 del Código Civil para el Estado de Veracruz y, por tanto, para decretar el divorcio, como advertimos en un principio, bastaba con la simple manifestación de una de las partes de su deseo de no seguir unido en matrimonio y con la acreditación del mismo con el acta respectiva, para que sin mayores formalismos procediera la acción de divorcio incausado, para lo cual no era necesario acreditar cualquier otro extremo, por lo que, las demás pruebas que ese hubieren aportado al Juicio, ya sea en la demanda o contestación, devendrían irrelevantes para el estudio de la acción planteada; es decir, que no había necesidad de valorar las demás pruebas que se hubieren aportado al respecto para la procedencia del divorcio; ya que en todo caso, si se hubiere aportado alguna otra prueba tendente a la acreditación de alguna otra circunstancia, como podría serlo en este caso el derecho alimentario de la demandada, ello será motivo de valoración al momento de

decidir sobre ese derecho en particular, razón por la cual se dejaron a salvo los derechos de las partes para que las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y que quedaron pendientes de resolverse, se hicieran valer en la Vía Incidental; de tal suerte que, se insiste, de haberse aportado alguna otra probanza relacionada con algún derecho que quedó pendiente de resolver, ésta se valorará en todo caso en la resolución Incidental que dirima sobre el derecho del cual quedó pendiente su pronunciamiento. Motivos por los cuales se considera que el hecho de que no se valorara el restante material probatorio en esta etapa del divorcio incausado, no repercute en los derechos de la hoy inconforme, pues tales medios de prueba que hubieren quedado pendientes de apreciar, serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno; de ahí que lo procedente en derecho sea **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, por las razones apuntadas con antelación.-----

SEGUNDO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvasele el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca.-----

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala Especializada en Materia de Familia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados, **ROBERTO ARMANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a cuyo cargo

estuvo la Ponencia; Alejandro Gabriel Hernández Viveros y Vicente Morales Cabrera, Vocales; por ante el Ciudadano Licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de este Cuerpo Colegiado.- Doy Fe.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del

FUNDAMENTO LEGAL

dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO El Acta de Matrimonio, 1 párrafo de 1 renglón por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, y con el Artículo 72 de la Ley 875 LTAIPEV

18.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento en cualquier otra rama del dercho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."